



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Johanna Urrego Rodríguez, en calidad de representante legal de las menores L.F.V.U. y V.V.U, por intermedio de defensora de familia, en contra del señor John Fredy Vargas Loaiza, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

- Evidencia el Despacho que existe un error al momento de calcular el monto de la obligación cobrada, pues véase que, en el acta de conciliación privada, las partes establecieron que las cuotas alimentarias de las menores de edad aumentarían de acuerdo al incremento anual del salario mínimo a partir del 01 de enero de 2022¹, sin embargo, se observa que los valores cobrados por el 2022 por la defensora de familia no corresponden al incremento aplicable a este año, pues luego de hacerse la operación matemática se tiene que la cuota se encontraría en este año, aplicando el incremento del salario mínimo, en \$220.140.

Y es que al realizarse el cálculo aritmético por el Juzgado se tiene que los valores relacionados para dicha anualidad corresponden a los incrementos por IPC, cifra que no fue la acordada por las partes.

Así las cosas, deberá la parte ejecutante ajustar las cifras cobradas en aras que las mismas reflejen la realidad de la obligación alimentaria.

- Adicionalmente, se observa que en el acápite de los hechos se indica que a ambas menores de edad se les canceló solamente los meses de julio y diciembre de 2021, lo que hace pensar que las demás mensualidades se encuentran pendientes de pago; sin embargo, en el acápite de pretensiones se advierte que respecto de la menor L.F.V.U., no se cobra el mes de abril de 2022, lo que genera confusión al Despacho.

Por lo tanto, se requiere a la defensora de familia para que aclare si ese mes el ejecutado le pagó a la menor L.F.V.U., su cuota de alimentos, o si esta se adeuda y fue una imprecisión en la demanda; de ser así, se exhorta a la profesional para que subsane dicha falencia.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

¹ Folio 10 del orden 005 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Johanna Urrego Rodríguez, en calidad de representante legal de las menores L.F.V.U. y V.V.U, por intermedio de defensora de familia, en contra del señor John Fredy Vargas Loaiza, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la defensora de familia Lauren Katherine Ramos Torres para que actúe en defensa de los intereses de las menores L.F.V.U. y V.V.U, quienes se encuentran representadas legalmente por su progenitora, señora Leidy Johanna Urrego Rodríguez.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7734c9ea50e6ecf065876919bc326f5752c4d38318ea15c2c1571b0e61a9ac**

Documento generado en 13/06/2022 05:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>